

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1969 por la que se delegan en el Secretario general Técnico determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo segundo del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1963, y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Secretario general Técnico de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo segundo del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Secretaría General Técnica que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de agosto de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y Bélgica sobre Seguridad Social, de 28 de noviembre de 1956, modificado por el Convenio de 10 de octubre de 1967, firmado en Bruselas el 30 de julio de 1969.

En aplicación de los artículos 25 y 30 del Convenio entre España y Bélgica de 28 de noviembre de 1956, las autoridades competentes españolas y belgas, representadas:

Por parte española, el excelentísimo señor don Jaime Alba Delibes, Embajador de España en Bruselas;

Por parte belga, el excelentísimo señor Placide De Faepc, Ministro de la Previsión Social;

han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes relativas a las modalidades de aplicación de dicho Convenio, tal como fué modificado por el Convenio de 10 de octubre de 1967.

TÍTULO PRIMERO

Aplicación de los artículos 3 y 4 del Convenio

TRABAJADORES DESPLAZADOS TEMPORALMENTE

Artículo 1

Quando los trabajadores asalariados o asimilados estén empleados en un país distinto del de su residencia habitual por una Empresa que tenga en el país de dicha residencia un Centro de trabajo del que dependan normalmente y continúen sujetos a la legislación vigente en el país de su lugar de trabajo habitual, en virtud del artículo tercero, párrafo 2.º del Convenio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1) El empresario y los interesados resolverán directamente todo lo que se refiera a las cotizaciones de seguridad social con el Instituto Nacional de Previsión cuando el país del lugar de trabajo habitual sea España y con la Oficina Nacional de Seguridad Social cuando este país sea Bélgica.

2) Los Organismos competentes del país del lugar de trabajo habitual enviarán a cada uno de los interesados un certificado, cuyo modelo se fijará de común acuerdo, haciendo constar que queda sujeto al régimen de seguridad social de este país. Dicho certificado deberá ser presentado por el repre-

sentante del empresario en el otro país, si tal representante existe, y si no por el propio trabajador.

Quando un cierto número de trabajadores abandone a la vez el país del lugar de trabajo habitual, a fin de trabajar juntos en otro país y regresar al mismo tiempo al primero, podrá amparar a todos los trabajadores un solo certificado.

3) Se entenderá por empleo de trabajadores asalariados o asimilados, a que se refiere el artículo tercero, párrafo 2.º del Convenio, la duración previsible del empleo del conjunto de estos trabajadores.

4) El hecho de que el empleo de los trabajadores sea de naturaleza estacional no podrá alegarse para impedir la aplicación de las reglas precedentes 1.º, 2.º y 3.º.

PERSONAL EMPLEADO EN PUESTOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES

Artículo 2

(1) El derecho de opción previsto en el artículo 4, párrafo 2.º del Convenio, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el interesado entre al servicio de un puesto diplomático o consular o al servicio personal de un agente de dicho puesto.

(2) La opción surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que la elección del interesado hubiera sido notificada al Organismo competente designado en el párrafo (3).

(3) El interesado ejercitará su derecho de opción notificando su elección por correo certificado a la Oficina Nacional de Seguridad Social o al Instituto Nacional de Previsión, según opte por la aplicación de la legislación belga o por la aplicación de la legislación española. Informará de ello inmediatamente a su empleador.

(4) Cuando el interesado opte por la legislación de su país de origen, el Organismo designado en el párrafo (3) le enviará un certificado haciendo constar que queda sujeto a la legislación que aplica, mientras esté empleado en el puesto diplomático o consular en cuestión, o por un agente de dicho puesto.

TÍTULO II

Disposiciones comunes a diferentes situaciones

Artículo 3

Para la apertura del derecho a las prestaciones, la totalización de los periodos de seguro cumplidos bajo cada régimen y de los periodos reconocidos como equivalentes de los periodos de seguro en virtud de dichos regímenes se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1) A los periodos de seguro y periodos reconocidos como equivalentes en virtud de la legislación de uno de los países se sumarán los periodos cumplidos o reconocidos como equivalentes bajo la legislación del otro país, en la medida que sea necesaria para poder completar, sin superposición, los periodos de seguro o reconocidos como equivalentes del primer país.

2) Cuando un trabajador disfrute prestaciones o cargo de Organismos de los dos países, la regla establecida en el apartado 1) anterior se aplicará separadamente en cada país.

Los periodos de seguro y los periodos equivalentes se tomarán en consideración tal como resulten en la legislación bajo la cual hubieran sido cumplidos.

Si, según la legislación de un país, el cómputo de ciertos periodos de seguro o periodos equivalentes se subordina a la condición de que fueran cumplidos durante un plazo determinado, esa condición será igualmente aplicable a tales periodos cumplidos en virtud de la legislación del otro país.

Artículo 4

Todo periodo reconocido, equivalente a un periodo de seguro en virtud de la vez de la legislación española y de la legislación belga, se computará, para la liquidación de las prestaciones, por los Organismos del país donde el interesado haya estado asegurado por última vez antes del periodo en cuestión.

Cuando el interesado no haya estado asegurado antes de dicho periodo, éste se computará en los Organismos del país en el que haya trabajado por primera vez.

Cuando un periodo de seguro en aplicación de la legislación de un país, coincida con un periodo reconocido equivalente a un periodo de seguro en aplicación de la legislación del otro país, se tomará en consideración sólo el periodo de seguro.

Artículo 5

Cuando, según la legislación de uno de los dos países, la prestación económica se calcule en función del salario o de las cotizaciones pagadas, dicha prestación se determinará conforme a los salarios percibidos o a las cotizaciones abonadas en ese país solamente.

Si, según la legislación de uno de los dos países, el importe de las prestaciones económicas variase con la existencia o el número de miembros de familia, el Organismo competente tendrá igualmente en cuenta, para el cálculo de las prestaciones a los miembros de familia residentes en el territorio del otro país de aquel en que se encuentre el Organismo.

El término «miembros de familia» designa a las personas definidas o admitidas como tales, o las designadas como miembros del hogar por la legislación del país de su residencia; sin embargo, si esta legislación no considerase como miembros de la familia o del hogar sino a las personas que viven bajo el mismo techo del trabajador, esta condición, cuando se trate de aplicar el presente artículo se entenderá cumplida cuando tales personas estén a cargo de dicho trabajador.

Artículo 6

Cuando los periodos de seguro o periodos equivalentes cumplidos en virtud de la legislación de un país se expresen en unidades diferentes de las utilizadas por la legislación del otro país, la conversión necesaria para la totalización se efectuará según los siguientes reglas:

- Un día equivale a ocho horas, y viceversa.
- Seis días equivalen a una semana, y viceversa.
- Veintiséis días equivalen a un mes, y viceversa.
- Tres meses o trece semanas o setenta y ocho días equivalen a un trimestre, y viceversa.
- Para la conversión de semanas en meses y viceversa, las semanas y meses se convertirán en días.
- La aplicación de las reglas mencionadas en el apartado a), b), c), d) y e) no podrá llevar a computar, para el conjunto de los periodos cumplidos durante un año civil, un total superior a trescientos doce días, o cincuenta y dos semanas, o doce meses, o cuatro trimestres.

TÍTULO III

Disposiciones particulares

CAPÍTULO PRIMERO

Enfermedad-maternidad

SECCIÓN 1. TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO PARA LA APERTURA DEL DERECHO A PRESTACIONES

Artículo 7

(1) Cuando un trabajador asalariado o asimilado, que vaya de uno a otro país, deba invocar los beneficios del artículo 5 y 6 del Convenio para beneficiarse de prestaciones, tendrá que entregar al Organismo competente del país del nuevo lugar de trabajo al que se soliciten las prestaciones un certificado mencionando los periodos de seguros cumplidos en el otro país; este certificado, cuyo modelo se establecerá de común acuerdo, se expedirá:

- En lo que respecta a los periodos cumplidos en Bélgica por el Organismo asegurador por el que estuviera o hubiera estado afiliado el trabajador.
- En lo que respecta a los periodos cumplidos en España por el Instituto Nacional de Previsión.

(2) Si el trabajador no presentara el certificado, el Organismo del país del nuevo lugar de trabajo deberá dirigir el formulario al Organismo del otro país, para recoger la información pedida.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 BIS, 7 TER, 7 CUARTO Y 7 QUINTO DEL CONVENIO

(Aplicación del artículo 7 bis del Convenio)

MIEMBROS DE FAMILIA

Artículo 8

(1) Para beneficiarse de las prestaciones en especie en el país de residencia, los miembros de familia a que se refiere el

artículo 7 bis del Convenio deberán inscribirse en el Organismo del lugar de residencia, presentando los documentos justificativos siguientes:

1) Un certificado, cuyo modelo se estableciera de común acuerdo, entregado por el Organismo competente del país de afiliación del trabajador, haciendo constar la existencia del derecho a las prestaciones en especie de aquél.

2) Los documentos probatorios, además de los que concierne a la apertura del derecho, que sean normalmente exigidos por la legislación del país de residencia para concesión de prestaciones en especie.

(2) Para los miembros de familia residentes en España, el certificado inicial a que se refiere el párrafo (1), 1) precedente se hará en cinco ejemplares por el Organismo asegurador belga en el que estuviera afiliado o inscrito el trabajador.

Un ejemplar se entregará al trabajador, tres se enviarán al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez quien remitirá dos al Instituto Nacional de Previsión; el último ejemplar se conservará por el Organismo asegurador belga.

El certificado inicial será válido a partir de la fecha que indique, hasta el fin del trimestre siguiente a aquel en que haya sido expedido.

La renovación de este certificado se efectuará según las mismas modalidades en el momento de la entrega del documento de cotización a su Organismo asegurador belga. Esa renovación será válida hasta el fin del trimestre siguiente a aquel en que haya sido expedido.

Sin embargo, el Organismo asegurador belga podrá en todo momento poner término a la validez de un certificado. En este caso, el derecho a las prestaciones cesará a partir del día treinta del envío de la notificación al Organismo español haciendo fe el sello de Correos.

(3) Para los miembros de familia residentes en Bélgica, el certificado inicial a que se refiere el párrafo (1), 1) precedente se hará en cuatro ejemplares por el Instituto Nacional de Previsión.

Un ejemplar se entregará al trabajador, dos se enviarán por el Instituto Nacional de Previsión al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez; el último ejemplar se conservará por el Organismo que lo haya expedido.

El certificado inicial será válido durante un año, a partir de la fecha que indique.

La renovación anual de este certificado se efectuará, según las mismas modalidades, a la presentación de los documentos justificativos en el Instituto Nacional de Previsión.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Previsión podrá en todo momento poner término a la validez de un certificado. En este caso, el derecho a las prestaciones cesará a partir del día treinta del envío de la notificación al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, haciendo fe el sello de Correos.

(4) El trabajador o los miembros de familia deberán informar al Organismo del lugar de residencia sobre todo derecho susceptible de modificar el derecho de los miembros de familia a las prestaciones en especie.

El Organismo del país de residencia deberá informar de ello sin demora al Organismo competente del otro país.

(5) El Organismo de un país podrá solicitar en todo momento al Organismo competente del otro país que le facilite los informes relativos a la afiliación o a los derechos a prestaciones del trabajador, o sobre la situación de un miembro de familia.

(6) Por «Organismo competente» se entenderá, para la aplicación de los párrafos (4) y (5) anteriores:

- En Bélgica: El Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez.
- En España: El Instituto Nacional de Previsión.

(Aplicación del artículo 7 ter del Convenio)

PRESTACIONES EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES Y MIEMBROS DE SU FAMILIA EN CASO DE ESTANCIA TEMPORAL EN EL TERRITORIO DE UNA PARTE CONTRATANTE DISTINTA DE LA DE AFILIACIÓN

A. Estancia temporal en España.

Artículo 9

Para beneficiarse de las prestaciones en especie por enfermedad-maternidad del régimen español, en virtud del artículo 7 ter del Convenio, durante una estancia en España que no pase de cuarenta y cinco días, los trabajadores asalariados o asimilados belgas o españoles sujetos al régimen belga de seguridad social, enviarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión un certificado cuyo modelo se establecerá de común acuerdo.

Este certificado se entregará por el Organismo asegurador belga al que estuvieran afiliados los interesados, antes de su

salida para España. Indicará la duración del periodo durante el cual puedan darse las prestaciones.

A falta de presentación de dicho certificado, el Organismo del lugar de estancia se dirigirá al Organismo asegurador belga para obtenerlo.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los miembros de familia de los trabajadores mencionados en el apartado primero, durante una estancia que no pase de cuarenta y cinco días, en España.

Con excepción de las disposiciones relativas a la duración de la estancia, las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables a los trabajadores mencionados en el artículo 3, párrafos 2 y 4, párrafo 2 del Convenio, así como a los miembros de su familia.

Artículo 10

A la vista de los documentos mencionados en el artículo 9, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión concederá a los asegurados del régimen belga las prestaciones en especie del régimen español de enfermedad y maternidad.

B. Estancia temporal en Bélgica.

Artículo 11

Para beneficiarse de las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad del régimen belga, en virtud del artículo 7 ter del Convenio, durante una estancia en Bélgica que no pase de cuarenta y cinco días, los trabajadores asalariados o asimilados españoles o belgas sujetos al régimen español de Seguridad Social entregarán a un Organismo asegurador belga un certificado, cuyo modelo se establecerá de común acuerdo.

Este certificado será entregado por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión antes de la salida de los interesados para Bélgica. Indicará la duración del periodo durante el cual estas prestaciones puedan darse.

A falta de presentación de dicho certificado, el Organismo del lugar de estancia se dirigirá al Organismo de afiliación para obtenerlo.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los miembros de familia de los trabajadores mencionados en el apartado primero, durante una estancia que no pase de cuarenta y cinco días, en Bélgica.

Con excepción de las disposiciones relativas a la duración de la estancia, las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables a los trabajadores mencionados en el artículo 3, párrafos 2 y 4, párrafo 2 del Convenio, así como a los miembros de su familia.

Artículo 12

A la vista de los documentos mencionados en el artículo 11, el Organismo asegurador belga concederá a los asegurados del régimen español las prestaciones en especie del régimen belga del Seguro de Enfermedad.

(Aplicación del artículo 7 cuater del Convenio)

PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE ENFERMEDAD O MATERNIDAD AUTORIZADAS A SER ATENDIDAS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

A. Personas autorizadas a ser atendidas en España.

Artículo 13

(1) Para conservar el beneficio de las prestaciones del seguro de enfermedad-maternidad en España, para sí mismo y para los miembros de su familia, la persona mencionada en el artículo 7 cuater del Convenio deberá entregar al Instituto Nacional de Previsión un certificado, cuyo modelo se establecerá de común acuerdo, en virtud del cual el Organismo asegurador belga le autorice a conservar el beneficio de las prestaciones. Este certificado indicará la duración del periodo durante el cual las prestaciones en especie podrán ser servidas.

El certificado se hará en cuatro ejemplares. Un ejemplar se entregará al trabajador, antes de su salida; otro se entregará al Instituto Nacional de Enfermedad-Invalidez; otro, al Instituto Nacional de Previsión; el último ejemplar se conservará por el Organismo asegurador belga.

(2) A solicitud del Organismo asegurador belga, el Organismo español le hará llegar, en el plazo de treinta días, en sobre cerrado, un informe médico confidencial. La continuidad de la asistencia médica por el Organismo asegurador belga estará subordinada al cumplimiento de esa formalidad.

(3) Cuando la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión decida que el trabajador es apto para reincorporarse al trabajo, le notificará la fecha en que dicha reincorporación deberá efectuarse y enviará inmediatamente copia de la notificación, en doble ejemplar, al Organismo asegurador belga.

Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir de la fecha fijada por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión para la reincorporación al trabajo.

(4) Cuando el Organismo asegurador belga, sobre la base de la información que haya recibido, decida que el trabajador es apto para reincorporarse al trabajo, solicitará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que haga conocer sin demora su decisión al trabajador. Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir del octavo día siguiente a la fecha en la que la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión haya sido informada de la decisión adoptada por el Organismo asegurador belga.

(5) Cuando, en un mismo caso, se hayan fijado dos fechas diferentes para la reincorporación al trabajo por el Instituto Nacional de Previsión y por el Organismo asegurador belga, respectivamente, prevalecerá la fecha determinada por aquel último Organismo.

(6) En caso de disconformidad sobre la incapacidad laboral entre el trabajador y el Organismo asegurador belga o entre el trabajador y el Instituto Nacional de Previsión, el trabajador deberá someter el litigio a las Comisiones jurisdiccionales previstas por la reglamentación belga.

(7) Salvo el caso en que el trabajador haya conferido mandato en favor de una tercera persona para cobrar las indemnizaciones en Bélgica, el Organismo asegurador belga pagará las prestaciones económicas directamente al trabajador, por correo postal internacional o por vía bancaria.

Solamente los trabajadores cuyos miembros de familia continúen residiendo en Bélgica serán autorizados a conferir mandato en favor de una tercera persona; cuando tal mandato haya sido conferido, se hará mención del mismo en el certificado mencionado en el párrafo (1) del presente artículo.

(8) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando el trabajador o los miembros de su familia que hayan caído enfermos en España, durante la estancia mencionada en el artículo 9, no puedan volver a Bélgica, como consecuencia de su estado de salud, al término del plazo fijado en dicho artículo.

Esta imposibilidad para efectuar el viaje de regreso a Bélgica será comprobada por el Médico Inspector del Instituto Nacional de Previsión, que expedirá a tal efecto un informe detallado. Dicho Organismo enviará inmediatamente el informe al Organismo asegurador belga.

B. Personas autorizadas a ser atendidas en Bélgica.

Artículo 14

(1) Para conservar el beneficio de las prestaciones del seguro de enfermedad-maternidad en Bélgica para sí misma y para los miembros de su familia, la persona mencionada en el artículo 7 cuater del Convenio deberá entregar al Organismo asegurador belga un certificado cuyo modelo se establecerá de común acuerdo, en virtud del cual el Instituto Nacional de Previsión le autorice a conservar el beneficio de las prestaciones. Este certificado indicará la duración del periodo durante el cual las prestaciones en especie podrán ser servidas. El certificado se hará en tres ejemplares. Un ejemplar se entregará al trabajador antes de su salida; otro se entregará al Instituto Nacional de Enfermedad-Invalidez; el último ejemplar se conservará por el Instituto Nacional de Previsión.

(2) A solicitud del Instituto Nacional de Previsión, el Organismo asegurador belga le hará llegar, en el plazo de treinta días, en sobre cerrado, un informe médico confidencial. La continuidad de la asistencia médica por el Instituto Nacional de Previsión estará subordinada al cumplimiento de esa formalidad.

(3) Cuando el Organismo asegurador belga decida que el trabajador es apto para reincorporarse al trabajo, le notificará la fecha en que dicha reincorporación deberá efectuarse y enviará inmediatamente copia de la notificación, en doble ejemplar, al Instituto Nacional de Previsión. Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir de la fecha fijada por el Organismo asegurador belga para la reincorporación al trabajo.

(4) Cuando el Instituto Nacional de Previsión, sobre la base de la información que haya recibido, decida que el trabajador es apto para reincorporarse al trabajo, solicitará al Organismo asegurador belga que comunique sin demora su decisión al trabajador. Las prestaciones económicas dejarán de ser abonadas a partir del octavo día siguiente a la fecha en que el Organismo asegurador belga haya sido informado de la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Previsión.

(5) Cuando, en un mismo caso, se hayan fijado dos fechas diferentes para la reincorporación al trabajo por el Or-

ganismo asegurador belga y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente, prevalecerá la fecha fijada por este Instituto.

(6) En caso de disconformidad sobre la incapacidad laboral entre el trabajador y el Instituto Nacional de Previsión o entre el trabajador y el Organismo asegurador belga, el trabajador deberá someter el litigio a los Organismos jurisdiccionales previstos por la legislación española.

(7) Salvo el caso en que el trabajador haya conferido mandato en favor de una tercera persona para cobrar las indemnizaciones en España, el Instituto Nacional de Previsión abonará las prestaciones económicas directamente al trabajador por correo postal internacional o por vía bancaria.

Solamente los trabajadores cuyos miembros de familia continúen residiendo en España serán autorizados a conferir mandato en favor de una tercera persona; en caso de que tal mandato haya sido conferido se indicará en el certificado mencionado en el párrafo (1) del presente artículo.

(8) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando el trabajador o los miembros de su familia, que hayan enfermado en Bélgica durante la estancia mencionada en el artículo 11, no pudieran volver a España como consecuencia de su estado de salud al término del plazo fijado en dicho artículo.

Esta imposibilidad para efectuar el viaje de regreso a España será comprobada por el Médico-Consejero del Organismo asegurador belga, que emitirá a este efecto un informe detallado; dicho Organismo enviará inmediatamente el informe al Instituto Nacional de Previsión.

(Aplicación del artículo 7 quini, párrafo 2, y del artículo 22 bis del Convenio)

A. TITULARES DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DE INVALIDEZ O DE SUPERVIVENCIA O DE UNA RENTA DE ACCIDENTES DE TRABAJO O DE ENFERMEDAD PROFESIONAL BELGA. RESIDENTES EN ESPAÑA.

Artículo 15

(1) Para beneficiarse de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad-invalidéz, en virtud del artículo 7 quini, párrafo 2, del Convenio, el titular de una pensión o indemnización belga de invalidez, de vejez o de supervivencia, así como el titular de una renta belga de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional, reconocido como inválido por el Seguro de Enfermedad-Invalidéz, que residan en España, se inscribirán en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión entregando un certificado en dos ejemplares, por el cual el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidéz hará constar que el titular de la pensión, de la indemnización o de la renta tiene derecho, para él y para los miembros de su familia, a las prestaciones en especie previstas en la legislación belga.

(2) En caso de supresión o de suspensión del derecho a las prestaciones en especie, el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidéz lo notificará al Instituto Nacional de Previsión. Las prestaciones dejarán de ser servidas a partir del día treinta del envío de la notificación, haciendo fe el sello de Correos, o a partir de la fecha del fallecimiento.

B. TITULARES RESIDENTES EN BÉLGICA DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ O DE INVALIDEZ O DE UNA RENTA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O DE ENFERMEDAD PROFESIONAL ESPAÑOLA.

Artículo 16

(1) Para beneficiarse de las prestaciones en especie por enfermedad-invalidéz, en virtud del artículo 7 quini, párrafo 2, del Convenio, el titular de una pensión o indemnización de vejez o de invalidez española, así como el titular de una renta española de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que residan en Bélgica, se inscribirán en un Organismo asegurador belga presentando un certificado expedido en doble ejemplar, por el cual el Instituto Nacional de Previsión haga constar que el titular de la pensión, de la indemnización o de la renta tiene derecho, para sí mismo y para los miembros de su familia, a las prestaciones en especie en virtud de la legislación española.

(2) En caso de supresión o de suspensión del derecho a las prestaciones en especie, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidéz. Las prestaciones dejarán de ser servidas a partir del día treinta del envío de la notificación, haciendo fe el sello de Correos, o a partir de la fecha del fallecimiento.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 17

Las prestaciones en especie, servidas a las personas mencionadas en los artículos 1, 2, 9 y 11 del presente Acuerdo, serán reembolsadas anualmente por el Organismo competente al Organismo que las haya servido, a la presentación de una ficha individual de gastos, cuyo modelo se establecerá de común acuerdo.

Sin embargo, los gastos relativos a los productos farmacéuticos podrán ser evaluados por cuota global; las modalidades del cálculo del importe de la cuota global se fijarán de común acuerdo.

Los justificantes relativos a las prestaciones mencionadas en el apartado primero se conservarán en la sede de los Organismos que hayan servido las prestaciones; sin embargo, estos documentos serán transmitidos en casos individuales al Organismo del otro país a petición de éste.

Artículo 18

(1) A los fines de aplicación del artículo 7 bis del Convenio, los gastos relativos a las prestaciones en especie facilitados a los miembros de familia serán calculadas mediante cuota global para cada año civil.

(2) El importe de la cuota global se obtendrá multiplicando el coste medio anual por familia por el número de familiares que hayan de tenerse en cuenta; los elementos de cálculo se determinarán como sigue:

a) El coste medio anual por familia se establecerá, por cada parte contratante, dividiendo los gastos anuales relativos al total de las prestaciones en especie facilitadas por los Organismos del país en cuestión al conjunto de miembros de familia de los asegurados sujetos a la legislación de este país por el número medio anual de asegurados sometidos a esta legislación, y teniendo en cuenta los miembros de familia que puedan tener derecho a las prestaciones;

b) El número de familias y de meses, por los que el importe de la cuota global es debido, serán objeto de una liquidación anual detallada. Esta liquidación se remitirá dentro de los seis meses siguientes al ejercicio a que se refiere, de una parte, al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidéz, y de otra parte, al Instituto Nacional de Previsión, acompañada de uno de los dos ejemplares de las certificaciones establecidas por los Organismos competentes conforme al artículo 8, párrafos 2 y 3, y relativas al ejercicio considerado.

Artículo 19

(1) A los fines de aplicación del artículo 7 cuater del Convenio, los gastos relativos a las prestaciones en especie servidas a los trabajadores y a los miembros de familia serán calculadas mediante cuota global para cada año civil, según las reglas siguientes:

a) Para los trabajadores, el importe de la cuota global se obtendrá multiplicando el costo medio anual por trabajador y por el número de trabajadores que hayan de tenerse en cuenta; el costo medio por trabajador se determinará por cada Parte Contratante, dividiendo los gastos anuales relativos al total de las prestaciones en especie servidas por los Organismos del país en cuestión al conjunto de los trabajadores sometidos a la legislación de este país por el número medio anual de trabajadores sujetos a esta legislación.

b) Para los miembros de familia, el importe de la cuota global se determinará de acuerdo con las normas del artículo 18.

c) La suma de los importes de la cuota global obtenida por aplicación de los apartados a) y b) para los trabajadores y los miembros de familia dará el importe total de la cuota global fijada en el artículo 7 cuater del Convenio.

(2) El número de los trabajadores, el de familias y el de meses por los que el importe de la cuota global se debe, será objeto de una liquidación anual detallada. Esta liquidación se remitirá dentro de los seis meses siguientes al ejercicio a que se refiere, de una parte, al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidéz, y de otra parte, al Instituto Nacional de Previsión, acompañada de una de las dos copias de certificaciones establecidas de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, y 14, párrafo 1, y relativas al ejercicio considerado.

(3) Estas disposiciones se aplicarán igualmente para los gastos relativos a las prestaciones facilitadas a las personas a que se refieren los artículos 13, párrafo 3, y 14, párrafo 3.

Artículo 20

(1) A los fines de aplicación del artículo 7 quini, párrafo 2, del Convenio, los gastos relativos a las prestaciones en especie facilitadas a los titulares de pensión y a los miembros de familia se valorarán en cuota global para cada año civil.

(2) El importe de la cuota global se obtendrá multiplicando el coste medio anual por titular de pensión por el número de titulares de pensión que hayan de tenerse en cuenta; los elementos de cálculo se determinarán como sigue:

a) El coste medio anual por titular de pensión se determinará para cada Parte Contratante dividiendo los gastos anuales relativos al total de las prestaciones en especie facilitadas por los Organismos del país en cuestión al conjunto de titulares de pensión sujetos a la legislación de este país, así como a los miembros de su familia, por el número medio anual de titulares de pensión dependientes de esta legislación;

b) El número de titulares de pensión y de meses por los que el importe de la cuota global se debe será objeto de una liquidación anual detallada. Esta liquidación se remitirá, dentro de los seis meses siguientes al ejercicio a que se refiere, de una parte, al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, y de otra parte, al Instituto Nacional de Previsión, acompañada de un ejemplar de la certificación expedida conforme a los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, relativa al ejercicio considerado.

Artículo 21

Para la aplicación de los artículos 18, 19 y 20 se tendrán en cuenta las reglas siguientes, a fin de calcular el número de meses a tomar en consideración:

1) La fecha que sirva como punto de partida para la determinación de la cuota a tanto alzado será la fecha de apertura del derecho a las prestaciones;

2) El número de meses se obtendrá contando como unidad el mes civil en que se encuentre la fecha del punto de partida para la determinación de la cuota a tanto alzado; el mes civil durante el cual expire el derecho no se contará, salvo que el mes sea completo.

CAPITULO II

Invalidez

Artículo 22

Los subsidios, pensiones o indemnizaciones de invalidez serán pagados directamente por los Organismos deudores a los beneficiarios que residan en España o en Bélgica.

El pago se efectuará por giro postal internacional o por vía bancaria, en los plazos fijados por las legislaciones que estos Organismos apliquen.

Sin embargo, el pago podrá ser efectuado igualmente por mediación del Organismo del país de residencia a petición del Organismo deudor.

CAPITULO III

Control administrativo y médico

Artículo 23

El control administrativo y médico de los beneficiarios de subsidios o de pensiones de invalidez española residentes en Bélgica se efectuará por el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, a petición del Organismo competente español.

El control administrativo y médico de los titulares de pensiones o indemnizaciones de invalidez belga residentes en España se efectuará por mediación del Instituto Nacional de Previsión, a petición del Organismo competente belga.

Artículo 24

Para la aplicación del artículo 23 a los titulares de un subsidio, de una pensión o de una indemnización de invalidez, el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez procederán, conforme a las disposiciones de la legislación del país deudor de la prestación, el primero por los Servicios Médicos competentes, el segundo por el Consejo Médico de Invalidez, a los reconocimientos que permitan determinar el grado de invalidez del interesado para el mantenimiento, revisión, suspensión o supresión del subsidio, de la pensión o de la indemnización de invalidez o a su nueva clasificación en otra categoría.

El dictamen emitido por los Servicios Médicos competentes o por el Consejo Médico de Invalidez, según los casos, será comunicado sin demora por el Organismo competente del país de residencia al Organismo deudor.

Artículo 25

Las comprobaciones de orden administrativo y, principalmente, las relativas al trabajo de los inválidos, serán efectuadas:

En España: Por mediación del Instituto Nacional de Previsión.

En Bélgica: Por mediación del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez.

Artículo 26

Los resultados de los reconocimientos médicos y de las comprobaciones de orden administrativo serán comunicadas al Instituto Nacional de Previsión, de una parte, y al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, de otra parte.

Compete a los Organismos deudores la adopción de toda decisión a la vista de estos resultados.

Artículo 27

En caso de reincorporación al trabajo en Bélgica por el beneficiario de una pensión de invalidez española, el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez enviará un informe al Instituto Nacional de Previsión indicándole la clase de trabajo efectuado y el importe de los ingresos del trabajador interesado, así como el informe médico emitido por el Consejo Médico de Invalidez.

Artículo 28

En caso de reincorporación al trabajo en España por el beneficiario de una pensión o indemnización de invalidez belga, el Instituto Nacional de Previsión enviará un informe al Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, indicándole la clase de trabajo efectuado y el importe de los ingresos del trabajador interesado, así como el informe médico emitido por el Servicio Médico competente.

Artículo 29

Si el beneficiario de una indemnización, de una pensión o de un subsidio de invalidez a cargo de uno de los países fuera titular de una pensión cualquiera en el otro país, éste lo señalará al país deudor de la indemnización de la pensión o del subsidio de invalidez, precisando la clase de la pensión, el importe anual de ésta, así como el nombre del Organismo deudor.

Estas comunicaciones serán realizadas por mediación del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez.

Artículo 30

Cuando después de la suspensión o supresión de la pensión o de la indemnización de invalidez un asegurado recupere, conforme al artículo 11 del Convenio, su derecho a la pensión o a la indemnización de invalidez, residiendo en el otro país que no sea el deudor de las prestaciones, el Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez se comunicarán recíprocamente todas las informaciones necesarias para la reanudación de los pagos; estas informaciones serán suministradas en un formulario cuyo modelo se establecerá de común acuerdo.

Artículo 31

Los gastos resultantes de los exámenes médicos de los períodos de observación, de los desplazamientos de los médicos y de los beneficiarios de las investigaciones administrativas y médicas, así como cualquier gasto de administración necesario para el ejercicio del control, serán soportados, para los inválidos residentes en España, por el Organismo español competente, y para los inválidos residentes en Bélgica por el Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez.

Estos gastos serán determinados por el Organismo acreedor, sobre la base de sus tarifas y reembolsados por el Organismo deudor previa presentación de una nota detallada de los gastos efectuados.

Artículo 32

El Organismo competente belga, en lo que se refiere a las pensiones de invalidez del régimen especial de los trabajadores mineros, es el Fondo Nacional de Jubilación de los Trabajadores Mineros.

Este Organismo aplicará los principios consignados en los artículos 23 a 31.

Para la presentación y la tramitación de las solicitudes de pensión de los trabajadores mineros y para el pago de las mencionadas pensiones, serán de aplicación las disposiciones del capítulo IV siguiente, relativas a vejez y supervivencia.

CAPITULO IV

Vejez y supervivencia

SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 33

El asegurado residente en España o en Bélgica que solicite una pensión de vejez por totalización de los periodos de seguro, en virtud del artículo 14 del Convenio, dirigirá su petición, en las formas y plazos que establece la legislación del país en su residencia, al Organismo o a la autoridad que sea competente, según la mencionada legislación.

Los Organismos competentes para recibir y tramitar las solicitudes, para transmitir y recibir los formularios relativos a la tramitación de dichas solicitudes y para notificar las decisiones adoptadas, serán:

En España:

- El Servicio de Mutualidades Laborales, para las pensiones del Régimen General de la Seguridad Social.
- El Instituto Nacional de Previsión, para las pensiones del Régimen Especial Agrario y del Servicio Doméstico.
- El Instituto Social de la Marina, para las pensiones del Régimen Especial de los trabajadores del mar.

En Bélgica:

La Oficina Nacional de Pensiones, para los trabajadores asalariados.

El asegurado deberá precisar en el formulario de solicitud y en la medida de lo posible el o los Organismos del seguro de vejez de las Partes Contratantes en que haya estado asegurado.

La solicitud de prestaciones surtirá efecto en la fecha prevista por la legislación del país de residencia.

Las solicitudes presentadas ante una Autoridad o un Organismo del otro país, serán consideradas válidas. En tal caso, esta última Autoridad o este último Organismo, deberán transmitir, sin demora, las solicitudes al Organismo competente del otro país, comunicándole las fechas en las que hayan sido presentadas.

Artículo 34

Las disposiciones del artículo 33 se aplicarán al asegurado residente en Bélgica que solicite el beneficio de una pensión calculada solamente en virtud de la legislación española o al asegurado residente en España que solicite el beneficio de una pensión calculada solamente en virtud de la legislación belga.

Artículo 35

Para la tramitación de las solicitudes de pensión por totalización de los periodos de seguro, los Organismos competentes españoles y belgas utilizarán un formulario conforme a un modelo establecido de común acuerdo.

Este formulario consignará principalmente los datos indispensables indicativos del estado civil, la relación y el total de los periodos de seguro y periodos asimilados.

El envío de este formulario a los Organismos del otro país sustituirá el envío de los documentos justificativos.

SECCIÓN 2. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS PERSONAS RESIDENTES EN BÉLGICA

Artículo 36

El Organismo que tramite la solicitud presentada en Bélgica transmitirá, en doble ejemplar, al Organismo competente español el formulario previsto en el artículo 35.

El Organismo competente español determinará los periodos de seguro y los periodos asimilados válidos en virtud de la legislación española.

En lo que se refiere a los periodos que no sean considerados como válidos en virtud de la legislación española, el Organismo competente español tendrá en cuenta los periodos de seguro y los periodos asimilados válidos en virtud de la legislación belga.

Totalizará los periodos determinados siguiendo las reglas anteriormente definidas y determinará la clase de los derechos que se adquieran en virtud de la legislación española.

Artículo 37

El Organismo competente español determinará la prestación debida en virtud de la legislación española aplicando, según el caso, las disposiciones del párrafo 4 o el párrafo 5

del artículo 14 del Convenio. Determinará igualmente la prestación a la cual el interesado tendría derecho, en caso de renuncia, al beneficio del mencionado artículo 14.

Artículo 38

El Organismo competente español devolverá al Organismo competente belga un ejemplar del formulario mencionado en el artículo 35 completado con la indicación de la relación de los periodos de seguro y asimilados válidos en virtud de la legislación española y le notificará, de una parte, la prestación determinada conforme al artículo 37, y, por otra parte, la prestación a la que el interesado tendría derecho en caso de renuncia al beneficio del artículo 14 del Convenio.

Artículo 39

En lo que se refiere a los periodos que no sean considerados como válidos en virtud de la legislación belga, el Organismo competente belga tendrá en cuenta los periodos de seguro y los periodos asimilados válidos en virtud de la legislación española.

Totalizará los periodos determinados siguiendo las reglas anteriormente definidas y determinará la clase de los derechos que se adquieran en virtud de la legislación belga.

Artículo 40

El Organismo competente belga determinará la prestación debida en virtud de la legislación belga, aplicando, según el caso, las disposiciones del párrafo 4 ó del párrafo 5 del artículo 14 del Convenio. Determinará igualmente la prestación a la cual el interesado tendría derecho en caso de renuncia al beneficio del mencionado artículo 14.

Artículo 41

El Organismo competente belga notificará al peticionario por carta certificada las decisiones adoptadas por las Autoridades y Organismos competentes de los dos países, en lo que concierne a las prestaciones calculadas por aplicación de las disposiciones del Convenio y le indicará, para su información, las prestaciones que le corresponderían en caso de renuncia al artículo 14 del Convenio.

La notificación deberá indicar al solicitante:

- Los recursos previstos por cada una de las legislaciones.
- Su posibilidad de comunicar en el plazo de treinta días la renuncia al beneficio del artículo 14 del Convenio.

El Organismo competente belga comunicará al Instituto Nacional de Previsión:

- La fecha en que haya sido dirigida la notificación al solicitante.
- Si el interesado acepta el beneficio del artículo 14 del Convenio o si renuncia al mismo.

SECCIÓN 3. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR PERSONAS RESIDENTES EN ESPAÑA

Artículo 42

El Organismo que tramite la solicitud presentada en España remitirá en dos ejemplares, al Organismo competente belga, el formulario previsto en el artículo 35.

El Organismo competente belga determinará los periodos de seguro y asimilados válidos en virtud de la legislación belga.

En lo que respecta a los periodos que no se consideren válidos en virtud de la legislación belga, el Organismo competente belga computará los periodos de seguro y asimilados válidos en virtud de la legislación española.

Totalizará los periodos determinados conforme a las reglas anteriormente definidas y establecerá la naturaleza de los derechos que se adquieran en virtud de la legislación belga.

Artículo 43

El Organismo competente belga determinará la prestación debida en virtud de la legislación belga, aplicando, según el caso, las disposiciones del párrafo 4 ó del párrafo 5 del artículo 14 del Convenio. Determinará igualmente la prestación a la que tendría derecho el interesado en caso de renunciar al beneficio de dicho artículo 14.

Artículo 44

El Organismo competente belga enviará al Organismo competente español un ejemplar del formulario mencionado en el artículo 35, completado con la indicación de la relación de

periodos de seguro y de periodos asimilados válidos en virtud de la legislación belga, y le notificará, por una parte, la prestación determinada conforme al artículo 43, y, por otra parte, la prestación a la que tendría derecho el interesado en caso de renunciar al beneficio del artículo 14 del Convenio.

Artículo 45

En lo que respecta a los periodos que no se consideren válidos en virtud de la legislación española, el Organismo competente español computará los periodos de seguro y los periodos asimilados válidos en virtud de la legislación belga.

Totalizará los periodos de determinados, conforme a las reglas anteriormente definidas y establecerá la naturaleza de los derechos que se adquirieran en virtud de la legislación española.

Artículo 46

El Organismo competente español determinará la prestación debida en virtud de la legislación española, aplicando, según el caso, las disposiciones del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 14 del Convenio. Determinará igualmente la prestación a la que tendría derecho el interesado en caso de renunciar al beneficio de dicho artículo 14.

Artículo 47

El Organismo competente español notificará al solicitante, por carta certificada, todas las decisiones adoptadas por las autoridades u Organismos competentes de los dos países, en lo que respecta a las prestaciones calculadas en ejecución de las disposiciones del Convenio, y le indicará, para su información, las prestaciones que obtendría en caso de renunciar al artículo 14 de dicho Convenio.

La notificación deberá comunicar al solicitante:

- 1) Los recursos previstos por cada una de las legislaciones;
- 2) La posibilidad de comunicar en un plazo de treinta días su renuncia al beneficio del artículo 14 del Convenio.

El Organismo competente español comunicará al Organismo competente belga:

- 1) La fecha en que la notificación haya sido dirigida al solicitante;
- 2) Si el interesado acepta el beneficio del artículo 14 del Convenio o si renuncia al mismo.

SECCIÓN 4. PAGO DE PENSIONES

Artículo 48

Las pensiones de vejez se pagarán directamente por los Organismos deudores a los beneficiarios, cuando residan éstos en Bélgica o en España.

El pago se efectuará por correo postal internacional o por vía bancaria, en los plazos previstos por la legislación que apliquen esos Organismos.

Sin embargo, podrá igualmente efectuarse el pago por intermedio del Organismo del país de residencia, a solicitud del Organismo deudor.

Los Organismos competentes, para el pago de las pensiones, serán:

En Bélgica: La Caja Nacional de las Pensiones de Jubilación y Supervivencia.

En España: a) Las Mutualidades Laborales, para las pensiones del régimen general de Seguridad Social;

b) el Instituto Nacional de Previsión, para las pensiones del régimen especial agrario y del Servicio Doméstico;

c) el Instituto Social de la Marina, para las pensiones del régimen especial de trabajadores del mar.

Artículo 49

Los gastos relativos al pago de pensiones, gastos bancarios u otros, podrán ser recuperados de los beneficiarios por los Organismos encargados del pago, en las condiciones fijadas por la autoridad administrativa de que dependen dichos Organismos.

Artículo 50

El Organismo competente español se encargará de comprobar si los beneficiarios que hayan obtenido, en virtud de la legislación belga, la totalidad o una parte de una pensión de vejez, residiendo en España, no ejercen, en los límites de esa legislación, ninguna actividad profesional.

Asimismo, comprobará que esta condición se cumple por la esposa de los beneficiarios de una pensión de vejez llamada «de menages».

Los Organismos belgas a cuyo cargo se hayan concedido las prestaciones comunicarán al Organismo competente español los nombres y direcciones de los beneficiarios.

Artículo 51

Los beneficiarios mencionados en el artículo 50 deberán avisar con anticipación al Organismo competente español su intención de reincorporarse a una actividad profesional que no sea una actividad autorizada por la legislación belga.

Obligación similar incumbe a los beneficiarios de una pensión de vejez llamada «de menages», en caso de reincorporarse la esposa a una actividad profesional no autorizada.

Cuando se compruebe por el Organismo competente español que el titular de una de las prestaciones mencionadas en el presente Acuerdo y, en su caso, su esposa, estuviera o hubiera estado empleado cuando disfrutaba las prestaciones, enviará un informe al Organismo competente belga. El informe indicará la naturaleza y la duración mensual del trabajo efectuado, así como el importe de los ingresos o recursos que el interesado o su esposa hayan percibido.

El Organismo competente español avisará sin demora al Organismo competente belga sobre la reincorporación al trabajo por un beneficiario de prestaciones o por su esposa.

Artículo 52

El Organismo competente belga queda facultado para controlar, a solicitud de las autoridades competentes españolas, si los beneficiarios que hayan obtenido, en virtud de la legislación española, la totalidad o una parte de la pensión de vejez o de supervivencia, y que residan en España, han dejado de ejercer toda actividad profesional.

El Organismo competente español comunicará al Organismo competente belga el nombre y dirección de los interesados.

SECCIÓN 5. EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN

Artículo 53

La renuncia al beneficio de las disposiciones del artículo 14 del Convenio, prevista por el artículo 17 de dicho Convenio, deberá ser notificada personalmente por el solicitante, mediante carta certificada, fechada y firmada, dirigida al Organismo que le haya notificado las decisiones conforme a los artículos 42 y 47.

Artículo 54

El derecho de opción previsto en el artículo 17 del Convenio podrá ejercitarse por los derechohabientes supervivientes en las mismas condiciones que por los asegurados.

SECCIÓN 6. PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Artículo 55

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las pensiones de supervivencia.

SECCIÓN 7. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 56

Respecto a la legislación belga concerniente a la pensión de los trabajadores asalariados que prevea beneficios especiales cuando los periodos de seguro hubieran sido cumplidos en ciertas profesiones que determine, para la aplicación del artículo 14 del Convenio, dichas profesiones se considerarán como sometidas a regímenes especiales de seguro.

Artículo 57

Para la apertura del derecho a la pensión y para determinar su importe en virtud de la legislación española, en caso de totalización de los periodos de seguro conforme al artículo 14 del Convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El cálculo se efectuará computando únicamente el promedio de la base de las cotizaciones efectuadas en España durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses civiles, elegidos por el beneficiario dentro de los siete años que preceden inmediatamente a la fecha en que se produzca el hecho causante de las prestaciones o, en su defecto, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de su última salida de España.

b) Si el periodo elegido, mencionado en el apartado a), incluye periodos de seguro en los dos países, el promedio de las bases de cotizaciones por los periodos efectuados en España se aplicará en las efectuadas en Bélgica durante el mismo periodo.

CAPITULO V

Indemnizaciones o subsidios por defunción

Artículo 58

El pago de las indemnizaciones o subsidios de defunción se efectuará mediante la intervención del Instituto Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez, por una parte, y del Organismo español competente, por otra parte, a la presentación de un expediente cuyos elementos se establecerán de común acuerdo por dichos Organismos.

La fecha de recibo del expediente será tomada en consideración para aplicar el artículo 26 del Convenio.

Las condiciones de afiliación en un Organismo asegurador belga, así como del derecho a la asistencia sanitaria del derecho del seguro belga, no podrán imponerse a los derechohabientes que pretendan la indemnización funeraria con ocasión del fallecimiento de un trabajador que, cuando vivía, residiese en España y se beneficiaba de una pensión concedida por los Organismos de las dos Partes Contratantes.

CAPITULO VI

Prestaciones familiares

SECCIÓN 1. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL CONVENIO

Trabajadores españoles empleados en Bélgica

Artículo 59

Los trabajadores españoles empleados en Bélgica y cuyos hijos se eduquen en España tendrán derecho a los subsidios familiares propiamente dichos, con exclusión de todo subsidio especial o mejora resultantes de la legislación belga.

Las categorías de hijos beneficiarios, las condiciones de concesión y los baremos de los subsidios familiares, así como los periodos en los que se concedan estos subsidios, se indican en el artículo 60.

Artículo 60

(1) Los subsidios se concederán por hijos propios del trabajador, por hijos comunes del trabajador y de su cónyuge y por hijos propios del cónyuge; el número de hijos beneficiarios quedará limitado, sin embargo, a cuatro hijos como máximo, cuando se trate de los trabajadores mencionados en el párrafo (4) 4. Este número podrá ser modificado de común acuerdo por las autoridades competentes.

(2) Los subsidios se concederán hasta la edad de catorce años o hasta la de veinticinco cuando se trate de hijos que siguen cursos de estudios en las condiciones fijadas por la legislación belga.

(3) Los subsidios se concederán por los periodos de empleo de trabajo efectivo y los asimilados por los mismos en virtud del artículo 41 de las leyes relativas a los subsidios familiares para trabajadores asalariados; en caso de incapacidad laboral, los subsidios familiares se concederán, como máximo, durante seis meses de incapacidad. Este plazo podrá ser modificado de común acuerdo por las autoridades competentes. Los subsidios no se concederán después de la muerte del trabajador o después de su salida de Bélgica.

(4) Los subsidios familiares se concederán a los tipos siguientes:

1) Mineros de fondo en la industria carbonífera belga, trabajadores empleados como obreros de fondo en otras minas que no sean de la industria carbonífera y en las canteras de explotación subterránea a que se refiera la legislación sobre pensiones de jubilación y supervivencia de los trabajadores mineros y asimilados:

Tipo del baremo general ordinario, con exclusión de todo subsidio especial o mejora resultantes de la legislación belga.

2) Trabajadores mencionados en el apartado 1), empleados temporal o definitivamente en un trabajo de superficie en dichas minas o canteras, a condición de que no podrán continuar su trabajo de fondo por causa de enfermedad, heridas o incapacidad:

Tipo del baremo general ordinario, con exclusión de todo subsidio especial o mejora resultantes de la legislación belga.

3) Mineros de superficie empleados en la industria carbonífera belga:

Tipo del baremo general ordinario vigente el 1 de octubre de 1959, según ha sido mejorado como consecuencia de su relación con las fluctuaciones del índice de los precios al por menor, con exclusión de todo subsidio especial o mejora resultantes de la legislación belga.

4) Otros trabajadores que no sean los mencionados en los apartados 1), 2) y 3) y que tengan un permiso de trabajo válido, concediéndoseles los subsidios a partir de la fecha de su incorporación al trabajo: 500 francos por hijo y mes (20 francos por día). Estos importes podrán ser modificados de común acuerdo por las autoridades competentes.

5) Trabajadores mencionados en los apartados 3) y 4):

Tipo del baremo belga durante los seis meses anteriores a la llegada a Bélgica de los hijos beneficiarios, si dicha llegada tiene lugar dentro de los doce meses siguientes al principio de la incorporación al trabajo en Bélgica.

Artículo 61

(1) La escolaridad exigida para el mantenimiento en los límites de la Ley de los subsidios familiares en favor de los hijos que continúan sus estudios después de los catorce años se comprobará mediante un certificado de escolaridad establecido de común acuerdo por las autoridades competentes; este certificado se remitirá al Organismo encargado de pagar los subsidios familiares por mediación del Instituto Nacional de Previsión, que garantizará que los hijos siguen cursos de enseñanza general o profesional en clases normales y diurnas.

(2) La existencia de un contrato de aprendizaje para el mantenimiento, en las condiciones fijadas por la legislación belga, de los subsidios familiares en favor de los hijos que declaren estar ligados por tal contrato se comprobará mediante una declaración expedida por el Ministerio de Trabajo.

La declaración se entregará por el interesado al Organismo belga encargado de pagar los subsidios familiares.

La declaración deberá indicar, en su caso, el importe de la remuneración mensual percibida, teniendo en cuenta las percepciones económicas y en especie.

(3) Para la determinación del derecho a los subsidios familiares debidos por razón del estado físico o mental de los hijos beneficiarios, el Instituto Nacional de Previsión está calificado para constatar si este estado incapacita al hijo para ejercer una profesión cualquiera o si es subnormal.

La calificación de la incapacidad se comprobará por el Organismo competente español, de acuerdo con las normas de la legislación belga.

Para facilitar la tramitación de las solicitudes el Organismo competente belga comunicará los formularios que se utilicen en Bélgica para que los médicos españoles los cumplimenten de acuerdo con los criterios de la legislación belga.

El Organismo deudor se reserva, sin embargo, el derecho de examinar al beneficiario por un Médico de su elección.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO 4 DEL CONVENIO

Trabajadores belgas ocupados en España

Artículo 62

(1) Los trabajadores belgas empleados en España tendrán derecho a las prestaciones familiares de pago periódico, resultantes de la legislación española, por los hijos que residan o se eduquen en Bélgica.

(2) Para la determinación del derecho a las prestaciones familiares debidas por razón del estado físico o mental de los hijos beneficiarios la Oficina Nacional de Subsidios Familiares para Trabajadores Asalariados está calificada para constatar si este estado incapacita al hijo para ejercer una profesión cualquiera.

La calificación de la incapacidad se comprobará por el Organismo competente belga, de acuerdo con las normas de la legislación española.

Para facilitar la tramitación de las solicitudes el Organismo competente español comunicará los formularios que se utilicen en España para que los médicos belgas los cumplimenten de acuerdo con los criterios de la legislación española.

El Organismo deudor se reserva, sin embargo, el derecho de examinar al beneficiario por un Médico de su elección.

CAPITULO VII

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 63

(1) Los súbditos belgas y los súbditos españoles residentes en Bélgica que soliciten las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, al amparo de la legislación española mencionada en el artículo 2 del Convenio, podrán dirigir su solicitud al Ministerio de Previsión Social, quien la tramitará al Instituto Nacional de Previsión cuando se trate de una enfermedad profesional y al Servicio de Mutualidades Laborales cuando se trate de un accidente de trabajo.

La decisión será notificada directamente al solicitante; cuando se trate de una decisión en materia de enfermedades profesionales se enviarán dos copias al Ministerio de Previsión Social.

(2) Los súbditos españoles y los súbditos belgas residentes en España que soliciten las prestaciones, en virtud de la legislación belga, sobre la reparación de daños derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, mencionada en el artículo 2 del Convenio, podrán dirigir su solicitud al Servicio de Mutualidades Laborales, quien la tramitará al Ministerio de Previsión Social.

La decisión será notificada directamente al solicitante; dos copias serán enviadas al Servicio de Mutualidades Laborales.

(3) Las solicitudes para beneficiarse de los subsidios suplementarios concedidos en virtud de la legislación belga o de la legislación española, facilitados a determinados beneficiarios de rentas o de subsidios de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional, podrán ser dirigidas

En España: Al Servicio de Mutualidades Laborales.

En Bélgica: Al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 64

(1) Los súbditos belgas y españoles residentes en Bélgica podrán presentar los recursos relativos a las prestaciones españolas por accidente de trabajo y enfermedad profesional al Ministerio de Previsión Social, quien los transmitirá al Instituto Nacional de Previsión si se trata de enfermedad profesional o al Servicio de Mutualidades Laborales si se trata de accidente de trabajo. Estos harán llegar el recurso a la jurisdicción competente.

Si el recurso ha sido presentado por carta certificada, el sobre que se haya utilizado se unirá igualmente; en otro caso, la fecha de recepción deberá ser indicada en el informe del recurso.

La decisión tomada por el Organismo competente será notificada directamente al recurrente; cuando se trate de enfermedades profesionales se enviarán dos copias al Ministerio de Previsión Social.

(2) Los súbditos españoles y belgas residentes en España podrán presentar los recursos relativos a las prestaciones belgas por accidente de trabajo y enfermedad profesional al Servicio de Mutualidades Laborales. Este último hará llegar el recurso al Organismo competente.

Si el recurso hubiera sido presentado por carta certificada, el sobre que se haya utilizado se unirá igualmente; en otro caso, la fecha de recepción deberá ser indicada en el informe del recurso.

La decisión será notificada directamente al recurrente; dos copias de la decisión tomada serán remitidas al Servicio de Mutualidades Laborales.

(3) Respecto de los litigios relativos a la reparación de daños producidos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ser competencia de los Tribunales belgas, toda acción entablada ante estas jurisdicciones deberá tramitarse de acuerdo con el Código belga de procedimiento civil.

Toda solicitud de información al respecto podrá dirigirse por mediación del Servicio de Mutualidades Laborales al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 65

(1) El Ministerio de Previsión Social, a petición del Servicio de Mutualidades Laborales, procederá a investigar en el territorio belga para determinar las prestaciones en virtud de la legislación española sobre la reparación de daños por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

(2) El Servicio de Mutualidades Laborales, a petición del Ministerio de Previsión Social, procederá a investigar en el territorio español para determinar las prestaciones, en virtud

de la legislación belga, relativas a la reparación de daños resultantes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(3) El Organismo que solicite la investigación reembolsará los gastos al Organismo requerido.

Artículo 66

Las disposiciones del artículo 49 serán aplicables, por analogía, al pago de las prestaciones abonadas en virtud de las legislaciones belga y española sobre la reparación de daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 67

Queda derogado el Acuerdo administrativo de 10 de diciembre de 1967, sobre modalidades de aplicación del Convenio sobre seguridad social entre España y Bélgica.

Artículo 68

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Producirá sus efectos en la misma fecha que el Convenio de 10 de octubre de 1967, por el que se revisa el Convenio entre España y Bélgica de Seguridad Social.

Hecho en Bruselas en doble ejemplar, en español y en francés, el 30 de julio de 1969.—Por el Gobierno español, Jaime Alba Delibes.—Por el Gobierno belga, Placide De Paepe.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 13 de mayo de 1958, 30 de mayo de 1958 y 30 de agosto de 1969 sobre la materia.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azufres y Derivados y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias de Azufres y Derivados y su personal;

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1969, la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Industrias de Azufres y Derivados, suscrito en 23 de julio de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio Colectivo suscrito en 23 de julio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Azufres y Derivados y su personal, suscrito en 23 de julio de 1969.